

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/288/2021

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/288/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077621000045, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077621000045 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

"... En apego a los derechos otorgados por las leyes de transparencia y acceso a la información, solicito lo siguiente:

- Licencias y/o permisos emitidos para la obra civil que se está llevando a cabo en el inmueble anteriormente conocido como Hotel Perla, ubicado en Paseo Alvaro Obregon 1570, Colonia Centro.*
- Proyecto completo para el cuál se haya emitido cualquier licencia y/o permiso, específicamente aquellos que tengan que ver con el uso y obra que se vaya a realizar sobre la banqueta perimetral al predio de la mencionada obra.*
- Cualquier resolutivo emitido por alguna dirección del Ayuntamiento en materia de uso y aprovechamiento de agua, eliminación o poda de vegetación, infraestructura vial, residuos sólidos urbanos o cualquier otro que tenga que ver con los permisos no solamente de obra, sino del uso hotelero de la mencionada obra.*
- Protocolo presentado por la empresa constructora para instalar un perímetro temporal por el cual circulan las personas peatonas alrededor de la obra mientras se lleva a cabo la construcción de la misma previamente mencionada.*
- Comprobantes de pago de cualquier licencia, permiso o derecho que haya sido emitido para la mencionada construcción ..."*

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

"... Se anexa un documento formato PDF con la respuesta a su solicitud de información, así mismo nos ponemos a sus ordenes para cualesquier duda en el correo transparencia@lapaz.gob.mx y en el teléfono: 1237900, ext. 2245 ..."

Adjuntado a la respuesta, recibos de pago y licencia de construcción de la empresa peticionada.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/288/2021 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día ocho de junio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información incompleta respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030077621000045, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)"

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
 - VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las antes transcritas.

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación



CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, que dice:

"... En la respuesta emitida por la unidad responsable, se omitieron los siguientes puntos, por lo cual se espera lo subsanen de manera inmediata. Esta información puede obtenerse en coordinación con el IMPLAN: - Proyecto completo para el cual se haya emitido cualquier licencia y/o permiso, específicamente aquellos que tengan que ver con el uso y obra que se vaya a realizar sobre la banqueta perimetral al pedio de la mencionada obra. - Cualquier resolutive emitido por alguna dirección del Ayuntamiento en materia de uso y aprovechamiento de agua, eliminación o poda de vegetación, infraestructura vial, residuos sólidos urbanos o cualquier otro que tenga que ver con los permisos no solamente de obra, sino del uso hotelero de la mencionada obra. - Protocolo presentado por la empresa constructora para instalar un perímetro temporal por el cual circulan las personas peatonas alrededores de la obra mientras se lleva a cabo la construcción de la misma previamente mencionada ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, ya que del análisis de la respuesta combatida³, se advierte que la autoridad responsable efectivamente fue omisa en dar respuesta a los puntos referidos por el recurrente en su motivo de inconformidad antes expuestos. Siendo que de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁴, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. tal y como se establece en el Criterio 02/17 "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**"⁵, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por lo tanto, este colegiado considera que el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, violó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al hacer entrega de información incompleta a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077621000045.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los

³ Misma que obra a fojas 08 a 13 del expediente.

⁴ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; **Artículo 138.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

⁵ Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTILLO.

Acorde a lo dispuesto por los artículos 34 fracción XVIII, 160 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, es facultad de este Órgano Garante determinar que la información no proporcionada al recurrente, misma que resulta indispensable para resolver el presente recurso de revisión y fue remitida por la Autoridad Responsable.

Al efecto, como medida conciliatoria y parte de la contestación de la autoridad responsable, esta remitió los planos arquitectónicos del proyecto del Hotel Perla, sin embargo, este órgano garante y mediante acuerdo fecha veinticuatro de marzo del presente año, considero, "a priori", que dichos planos podrían encuadrar en el supuesto de información confidencial, esto, toda vez que en su contestación, la responsable no hizo manifestación o clasificación alguna al respecto y la remitió para su entrega al recurrente. Reservándose el derecho de resolver lo conducente en la presente resolución.

En ese tenor, vista y analizada la información contenida en el expediente, este órgano colegiado considera que es información CONFIDENCIAL, en virtud de que encuadra en el supuesto respectivo previsto en los artículos 5 fracción XVIII, 119 y 120 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 120. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamiento Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

En virtud de que dichos planos se relacionan con el patrimonio de la persona moral denominada "Hotel Perla y/o Banco Actinver, S. A. Institución de Banca múltiple" de quien se presume su propiedad, en virtud que aparece dicho nombre en los recibos de pago y licencias de construcción entregadas como respuesta por parte de la Responsable al recurrente. entendiéndose como Patrimonio, lo señalado por la Real Academia de la Lengua, en el sentido de ser el "Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica⁶". Esto, ya que dichos planos fueron presentados y entregados por parte de la moral a aquella, en aras de obtener licencia de construcción del

⁶ <https://dle.rae.es/patrimonio>

m. Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

bien inmueble proyectado en planos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 fracción II inciso j) del Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 34 fracción XIX, 104 segundo párrafo, 112 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este colegiado considera procedente ordenar a la autoridad responsable a efecto de que emita acta o resolución por parte de su comité de transparencia, en donde clasifique como **CONFIDENCIAL** (en los términos precisados en la presente resolución), la información relativa al **"Proyecto completo para el cuál se haya emitido cualquier licencia y/o permiso, específicamente aquellos que tengan que ver con el uso y obra que se vaya a realizar sobre la banquetta perimetral al predio de la mencionada obra"**. Razonamiento que tiene apoyo en el criterio 04/20 **"Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución"** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución. Cuando en el análisis de un recurso de revisión, este Instituto determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, éste deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.

Resoluciones:

RRA 4189/18. Consejo de la Judicatura Federal. 19 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.

<http://consultas.ifai.org.mx/download.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204189.pdf>

RRA 2901/19. Petróleos Mexicanos. 18 de junio de 2019. Por unanimidad. Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/download.php?r=../pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%202901.pdf>

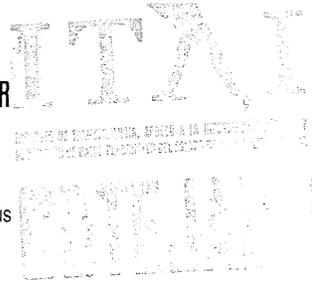
RRA 9714/19. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. 06 de noviembre de 2019. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077621000045 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, efecto de que:

1) Emita acta o resolución por parte de su comité de transparencia, en donde clasifique como **CONFIDENCIAL** (en los términos precisados en la presente resolución), la información relativa al **"Proyecto completo para el cuál se haya emitido cualquier licencia y/o permiso, específicamente aquellos que tengan que ver con el uso y obra que se vaya a realizar sobre la banquetta perimetral al predio de la mencionada obra"**.

2) Realice una búsqueda exhaustiva y razonada y haga entrega al recurrente la información relativa a **"Cualquier resolutivo emitido por alguna dirección del Ayuntamiento en materia de uso y aprovechamiento de agua, eliminación o poda de vegetación, infraestructura vial, residuos sólidos urbanos o cualquier otro que tenga que ver con los permisos no solamente de obra, sino del uso hotelero de la mencionada obra y "Protocolo presentado por la empresa constructora para instalar un perímetro temporal por el cual circulan las personas peatonas alrededor de la obra mientras se lleva a**



cabo la construcción de la misma previamente mencionada", o en caso de no encontrarse en sus archivos, declare su inexistencia por medio de su comité de transparencia.

Haciendo entrega al recurrente de lo anterior al correo electrónico 

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077621000045 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA

M. E. E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO

LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-II/288/2021.